



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1084/2023

PROMOVENTE: GUSTAVO GARCÍA ARIAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1471/2022, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se relaciona con la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en particular con los resultados oficiales del congreso celebrado en el distrito federal electoral 10 en la Ciudad de México², publicados el 25 de agosto de 2022, y con la denuncia de irregularidades que, de acuerdo con el actor, dan lugar a declarar su nulidad.
2. En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia consideró ineficaces e infundados los planteamientos del promovente, toda vez que los hechos y evidencias aportadas resultaban inconducentes para activar alguna de las causas de nulidad.

¹ En adelante, Comisión de Justicia.

² En lo sucesivo, Congreso Distrital 10.

3. En el presente medio de impugnación el actor plantea agravios en contra de la referida resolución para que se resuelva a su favor la nulidad de la votación del Congreso Distrital 10.

II. ANTECEDENTES

4. **Convocatoria.** El 16 de junio de 2022³, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ convocó al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista.
5. **Relación de registros aprobados.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones⁵ emitió el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.
6. **Realización de Congresos Distritales.** El 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades del país.
7. **Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales.** El 25 de agosto, la CNE publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales celebrados en la Ciudad de México.
8. **Realización de Consejos Estatales.** El 28 de agosto, se celebró el Congreso Estatal de MORENA de la Ciudad de México.
9. **Recurso de queja.** Al día siguiente, Gustavo García Arias interpuso una queja ante la autoridad hoy responsable en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital 10.
10. **Publicación de resultados del Congreso Estatal.** El 7 de septiembre, la CNE publicó los resultados oficiales de los Congresos Estatales realizados en toda la República.

³ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo otra precisión en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo, CEN.

⁵ En adelante, la CNE.



11. **Acto impugnado.** El 10 de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1471/2022, en el sentido de declarar como ineficaces e infundados los agravios hechos valer, por lo que, los resultados de la votación del Congreso Distrital 10 quedaron intocados.
12. **Demanda.** El 13 de marzo siguiente, Gustavo García Arias, por propio derecho, promovió juicio de la ciudadanía para la protección de los derechos político-electorales, ante el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de impugnar la determinación partidista precisada en el punto que antecede.
13. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el 20 de marzo de 2023, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-1084/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.
15. **Requerimiento.** El 13 de abril, el magistrado instructor requirió a la Comisión de Justicia remitir las constancias que se integraron con motivo de la sustanciación del expediente CNHJ-CM-1471/2022.
16. **Desahogo de requerimiento.** El dieciséis de abril, la Comisión de Justicia por conducto de la secretaria de ponencia 5, remitió un

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.

correo al que adjuntó la impresión del oficio CNHJ-SP-137/2022 así como diversas constancias del expediente CNHJ-CM-1471/2022, en cumplimiento al requerimiento formulado.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

17. El 2 de marzo del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁷, el cual se emitió la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que, el 24 de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad de la disposición impugnada.
18. Así, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tengan pleno conocimiento de las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Conforme al cual los asuntos presentados del 3 al 27 de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral del Decreto de dos de marzo.
19. En virtud de que la demanda del presente asunto se presentó el **13 de marzo**, este medio de impugnación se resolverá conforme al Decreto de dos de marzo.

IV. COMPETENCIA

20. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio electoral, ya que se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con la renovación de los órganos nacionales

⁷ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



de dirección de un partido político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.⁸

21. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación guarda relación con la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y con la resolución emitida por la Comisión de Justicia en relación con los resultados oficiales del Congreso Distrital 10.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

22. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios aplicable, tal y como se evidencia a continuación:
23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto reclamado y el órgano partidista que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
24. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que la Comisión de Justicia emitió y notificó la resolución impugnada el 10 de marzo del presente año y el actor presentó su demanda el siguiente 13 de marzo, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto para tal efecto.
25. **Legitimación e interés.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, dado que se trata de un ciudadano militante y afiliado al partido político MORENA. En tanto que su interés atiende a que fue quien presentó la queja primigenia, cuyos planteamientos fueron desestimados por la Comisión de Justicia en la resolución controvertida.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 36; 38, párrafo 1, inciso f) y 39, de la Ley de medios aplicable.

26. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la resolución de la Comisión de Justicia, que en términos de la normativa aplicable no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Superior.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Contexto del asunto

27. La controversia tiene su origen en la queja presentada por Gustavo García Arias, en su carácter de militante y candidato, en el marco del procedimiento para la renovación de los órganos de dirección de Morena.
28. El aquí actor presentó una impugnación intrapartidista contra los resultados del Congreso Distrital 10, por la presunta existencia de irregularidades suscitadas durante la asamblea distrital, que ameritaban declarar su nulidad.
29. Lo anterior, porque, en su concepto, se configuraron las siguientes irregularidades:
- a. Compra de votos, acarreo, voto corporativo y coacción del electorado;
 - b. Se permitió votar personas sin la debida acreditación;
 - c. Se le impidió tener un representante durante el escrutinio y cómputo;
 - d. Existencia de votos nulos que supera la diferencia entre los votos que obtuvo el actor y el postulante que obtuvo el quinto lugar, lo que actualiza la hipótesis de un nuevo cómputo y escrutinio;
 - e. Omisión de la CNE de publicar la sábana de resultados con los diez primeros resultados;



- f. Vulneración a la cadena custodia;
 - g. Falta de definitividad de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 10, por no ser resueltos los medios intrapartidistas en tiempo, pues las impugnaciones debieron resolverse antes de la celebración del Congreso Estatal de la Ciudad de México; y
 - h. Falta de congruencia en la aplicación de criterios para realizar recuentos de resultados de congresos distritales.
30. La Comisión de Justicia admitió la queja, los medios de prueba ofertados por el actor, solicitó a la responsable rindiera un informe circunstanciado, dio vista al actor, quien no la desahogó, y en su oportunidad, emitió resolución en el sentido de declarar los agravios, ineficaces e infundados.

VI.2. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia

31. El actor se inconforma de lo siguiente:
- 1. **Indebida valoración de pruebas.** Porque la Comisión de Justicia omitió valorar la totalidad de los medios de prueba que el actor ofreció en la demanda primigenia y que fueron admitidos mediante acuerdo de 14 de septiembre.
 - 2. **Omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse sobre el agravio de permitirse votar sin la debida acreditación y la solicitud de reapertura del paquete electoral.** Lo anterior, porque, a su decir, se permitió votar a personas sin derecho a ello y la suma de esos votos es determinante para modificar el resultado de la jornada electiva, lo que se demostraría con la apertura del paquete.

Asimismo, indica que la CNE omitió informar el número de formatos de afiliación y copias de credencial de elector que lo integraban, lo que conllevó que la responsable no pudiera corroborar si coincidían con el número total de votos.

- 3. Imposibilidad de vigilar el proceso y designar representantes.** Se inconforma con la respuesta de la Comisión de Justicia en el sentido de que la designación de representantes no estuvo prevista en la convocatoria, la cual fue validada por esta Sala Superior, pues, a decir del actor, pese a que no estuviese previsto en la convocatoria, no debía ignorarse que toda elección debe respetar los principios de certeza, eficacia y transparencia.
- 4. Permitirse votar después del cierre.** Indica que se inconformó del permitirse votar a cientos de personas fuera del horario de votación, lo que fue determinante. Al respecto, refiere que la responsable calificó ineficaz su agravio, al incumplir con su carga probatoria. No obstante, a su juicio, la Comisión de Justicia omitió valorar las pruebas que ofreció, entre las cuales se encontraba la fe de hechos notarial contratada por el partido y el acta del congreso distrital.

Indica que la CNE omitió entregar el paquete electoral que contiene el acta del congreso distrital e informar el horario en que cerró la casilla, lo que conllevó a la imposibilidad de determinar si votaron o no, después del horario establecido.

- 5. Además,** se inconforma sobre el razonamiento de la responsable, relativo a que no existía la **obligación de registrar en una lista a todas las personas que ejercieron su voto**, porque, en su concepto, dicho criterio es contrario al principio de certeza, al hacer materialmente imposible determinar si coinciden el número de boletas contabilizadas,



impidiendo determinar la existencia de alguna causal de nulidad.

6. **Votos nulos mayores a la diferencia.** Refiere que en la demanda primigenia alegó que existía un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el sexto y el quinto lugar, lo que conllevaba a un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Al respecto, cuestiona la respuesta otorgada a dicho agravio; porque, a su decir, contrario a lo sustentado por la Comisión de Justicia, sí resultaba aplicable lo establecido en el artículo 311, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el recuento de votos, conforme al artículo 55 del Estatuto de Morena.

Además, indica que solicitó de forma expresa a la responsable que requiriera un informe y copia del acuerdo que motivó el recuento de la votación del Congreso Distrital 8, a efecto de evidenciar la falta de congruencia en la aplicación de criterios para realizar recuentos. No obstante, su agravio se calificó ineficaz al estar encaminado a desvirtuarlos resultados de una asamblea diversa, pese a que la CNE omitió enviar tal documentación, lo que imposibilitaba analizar la contradicción que pretendía demostrar.

7. **Sábana de resultados incompleta.** Indica que impugnó que no fueron publicados los primero diez lugares conforme a la *Guía para la realización de los congresos distritales*, publicada por la CNE y que su agravio se desestimó bajo el argumento de que la convocatoria no preveía tal obligación y, además, no demostraba que existiera tal obligación, al no aportar el medio probatorio.

A juicio del actor, tal determinación ignora la cláusula octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, pues de ella se advierte que sí existía tal obligación.

Indica que no se le previno para que subsanara la omisión de aportar el medio de prueba, además de que se admitieron todos los medios de prueba ofrecidos.

Manifiesta que no se le citó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en contravención a los artículos 54 y 61 del Estatuto, así como 88 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

- 8. Interrupción de la cadena de custodia.** Refiere que en la demanda primigenia argumentó que el paquete electoral fue recibido un día después de la jornada electiva, sin presencia del personal acreditado y el paquete no estaba sellado ni firmado por el presidente, secretario y escrutares, y desconocía si la CNE tomó custodia de éste.

Al respecto, se inconforma de la respuesta de la Comisión de Justicia en el sentido de que no se acreditaba que la cadena de custodia haya sido interrumpida, pues la CNE en su informe omitió pronunciarse sobre la fecha y hora en la que tomó custodia del paquete, con lo que, su decir, resultaba imposible determinar si había sido o no, interrumpida y que el paquete no había sido alterado. Pues ni si quiera existen elementos para presumir que la CNE a la fecha de la resolución, haya tomado posesión del mismo, debido a que fueron entregados al CEN, sin la presencia del personal acreditado.

- 9. Falta de definitividad.** Indica que resulta incorrecto el argumento de la Comisión de Justicia sobre que lo establecido en la cláusula octava de la convocatoria —relativo a que todos los medios internos deberían ser resultas previo a la



conclusión de la etapa con que estén relacionado—, no le era vinculante.

32. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva en la que se declare la nulidad de los resultados de la votación del Consejo Distrital 10.
33. Su **causa de pedir** consistente en que no se respetaron los principios de certeza y seguridad jurídica en la asamblea distrital verificada el treinta de julio del año pasado, al existir diversas irregularidades graves y determinantes para anular los resultados, las cuales no fueron debidamente valoradas por la responsable.
34. Por tanto, la **controversia** del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena se encuentra o no, apegada a Derecho.

VI.3. Método

35. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en distinto orden al señalado en la demanda, tomando como base la forma en que fueron abordados en la instancia partidista.
36. Lo anterior no es una cuestión que pueda irrogar perjuicio a la parte actora, dado que, lo relevante no es orden en que sean abordados, sino que, todos ellos sean atendidos.

VI.4. Listado nominal y permitir votar a personas sin acreditación; imposibilidad de registrar a sus representantes. [Agravios 2, 3, 5]

37. En estos agravios el actor se inconforma sobre diversas cuestiones relacionadas con permitir a sufragar a personas sin acreditar su calidad de militantes, y que también se le impidió registrar a sus representantes, aspectos que fueron atendidos de forma conjunta por la Comisión de justicia, cuyos razonamientos son abordados a continuación:

Listado de militantes

38. Sobre este tema, el actor controvierte el siguiente razonamiento de la Comisión de Justicia:

[...] "Bajo esa óptica, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión, es claro que las cuestiones relacionadas con la permisión de representantes de los postulantes ante la mesa directiva de casilla que menciona, así como la obligación relativa a la existencia de una lista nominal no estuvieron previstas."

39. A su decir, tal argumento es contrario al principio de certeza, pues al no existir un **listado nominal**, hizo materialmente imposible determinar si coincidían el número de boletas contabilizadas, impidiendo determinar la existencia de alguna causal de nulidad.
40. Son **infundados** tales argumentos, toda vez que, esta la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-601/2022**, concluyó que, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, para que pudieran votar los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, debía imponerse como condición mínima, que el partido político analizara los requisitos estatutarios para ser militante y entregara una constancia que así lo demostrara.
41. Se adujo que la flexibilización que se hacía en el caso concreto, consistía en que *aquellas ciudadanas y ciudadanos que desearan participar en la elección, se les permitiría afiliarse o ratificar su afiliación el mismo día de la asamblea*, con la finalidad de garantizar que Morena pudiera llevar a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos distintos a la presidencia y secretaría del CEN, sin mayores obstáculos, y que al mismo tiempo, los militantes pudieran ejercer con plenitud sus derechos partidarios.



42. Asimismo, esta Sala sustentó que, con el objetivo de garantizar que solo las personas afiliadas de Morena ejercieran su voto y se evitara la vulneración al principio de certeza de la elección interna, la credencial de gobierno legítimo no era un documento válido.
43. Se estableció que no pasaba inadvertido que el artículo 24 de los Estatutos de Morena disponía que, para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerraría por lo menos 30 días antes de su realización.
44. No obstante, dada las dificultades a las que se había enfrentado Morena para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención, se consideró que, **de manera excepcional**, por las circunstancias particulares del caso, se justificaba que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria, sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del referido artículo 24.
45. Bajo ese contexto **no le asiste la razón** cuando alega que el argumento de la Comisión de Justicia es contrario al principio de certeza, pues este órgano jurisdiccional, debido al contexto del partido en el cual no había podido renovar sus dirigencias, estimó viable la flexibilización del proceso interno.
46. En ese sentido, estimó válido que aquellas ciudadanas y ciudadanos que desearan participar en la elección, se les permitiría afiliarse o ratificar su afiliación el mismo día de la asamblea.
47. Asimismo, se estableció que todo aquella persona que deseara votar en la elección interna debería presentar su credencial para votar y su comprobante domiciliario así como las copias respectivas para el cotejo y podría acreditar su militancia si se encontraba en el

padrón de afiliados validado por el INE o, en su defecto, con la constancia de afiliación, credencial expedida por la autoridad competente que lo acreditara como protagonista del cambio verdadero, con lo cual se garantizaba los derechos de la militancia y el adecuado desarrollo de las etapas del proceso electivo interno.

48. De ahí que, contrario a lo sustentado por el actor, en la asamblea impugnada, sí existieron mecanismos que permitieron verificar a Morena, que la militancia que acudió a votar efectivamente tenía derecho a participar, por lo que la falta de un listado nominal de quienes podrían votar en tal asamblea no configura, en este caso, una irregularidad que amerite la nulidad de la votación.

Votación indebida

49. En cuanto a que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse por completo sobre la inconformidad identificada como 2 de su demanda primigenia, en el que se dolió de que se había permitido sufragar a personas sin la debida acreditación a raíz de no haber demostrado su militancia a ese partido o su residencia al distrito en cuestión, por lo que solicitó la reapertura del paquete, a fin de que se corrobora esa hipótesis.
50. El agravio es **ineficaz**, en atención a lo siguiente:
51. De la lectura de la resolución controvertida, se aprecia que la responsable estableció que estudiaría de forma conjunta los agravios 2, 3, 6 y 7; no obstante, de tal estudio no se advierte un pronunciamiento específico sobre el agravio y la petición del actor, sobre la apertura del paquete por la causa que en este apartado de estudia.
52. En efecto, la CNHJ, en el acto que se reclama, es posible advertir que únicamente dio respuesta a los disensos relacionados con la falta del listado nominal, la impugnación sobre la falta acceso al



representante del aquí actor, la posible vulneración a la cadena de custodia, así como a la supuesta irregularidad de publicar la sábana de resultados incompleta.

53. Lo anterior, pese a que, es obligación de todas las autoridades resolutoras pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos y de las solicitudes de las partes. Así como que, en términos del artículo 51 del Reglamento de la Comisión de Justicia, dicha comisión es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, previa fundamentación y motivación mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 50 de ese Reglamento.
54. Sin embargo, lo ineficaz del agravio radica en que el actor, desde aquella instancia, no acreditó a cuántos se les permitió votar, siendo que, tenía la carga argumentativa y probatoria de establecer de manera precisa el número de personas a las que supuestamente se les permitió sufragar sin haber acreditado su militancia. No obstante, de la lectura de la demanda primigenia se aprecia que el actor sostenía que *“a un número considerable de personas se les permitió votar sin acreditar su afiliación y residencia”* además, sobre este mismo agravio no acompañó ninguna prueba que acreditara los hechos.
55. Aunado a lo anterior, su pretensión de apertura la basó en una cuestión hipotética, pues en la misma demanda argumentó que *“si de la diferencia se advierte un número mayor a la diferencia de votos entre el suscrito y el quinto lugar debe considerarse determinante para anular la votación del congreso distrital”*.
56. Además, como se estableció previamente, el actor no aparece entre los primeros 8 de la lista que fue publicada por la CNE, por lo que la determinancia que pretende no tiene asidero jurídico, para

proceder a la apertura del paquete electoral ni mucho menos a la nulidad del congreso distrital.

Designación de representantes

57. Por otro lado, con relación al disenso en el que se queja de la imposibilidad de vigilar el proceso y designar representantes, aduce que la respuesta de la Comisión de Justicia no respeta los principios de certeza, eficacia y transparencia, pues, aunque no estuviera previsto en la convocatoria la designación de representantes debía contemplarse tal derecho.
58. El agravio es **ineficaz**, toda vez que el actor se limitó a señalar en su demanda primigenia que solicitó a los escrutadores *de forma verbal* el que su representante estuviera durante el cómputo y escrutinio, a lo que indica que le fue negado tal derecho.
59. Sin embargo, el actor no acredita, ni siquiera de forma indiciaria, que dicha solicitud hubiere sido negada. Tampoco prueba, que le haya sido negada la posibilidad jurídica o, de hecho, para que, en su carácter de postulante registrado estuviera presentes durante la votación, así como en el escrutinio y cómputo efectuado por los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla.
60. Asimismo, es omiso en argumentar ante la Comisión de Justicia porqué tal irregularidad era determinante para la actualización de la causal de nulidad solicitada.
61. En ese sentido, no basta la afirmación del actor de que se vulneraron diversos principios que rigen las elecciones partidistas, pues faltó en su cargas argumentativa y probatoria, con respecto a que esa supuesta irregularidad acaeció y fue determinante para el resultado. De ahí que, el agravio sea ineficaz.

VI.5. Cadena de custodia. [Agravio 8]



62. En otro de sus agravios, el actor retoma una supuesta transgresión a la cadena de custodia sobre el paquete electoral, al respecto refiere que en la demanda primigenia argumentó que el paquete electoral fue recibido un día después de la jornada electiva, sin presencia de personal acreditado y que el paquete no estaba sellado ni firmado por el presidente, secretario y escrutares y desconocía si la CNE tomó custodia de éste.
63. El agravio es **inoperante** porque no está dirigido a combatir todas y cada una de las razones que emitió la responsable a fin de desestimar el disenso en esa instancia partidista.
64. Este Tribunal ha sostenido que al expresar los agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio que confronte lo resuelto en el acto impugnado.
65. Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y el deber de expresar las consideraciones que tengan como propósito de confrontar y cuestionar las razones contenidas en la resolución impugnada.
66. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y menos reiterar textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.
67. Es el caso que, la Comisión de Justicia estableció que el promovente no había aportado medios probatorios que revelaran, que tal y como lo afirmaba, el paquete electoral hubiera sido recibido por el CEN un

día después de la jornada, ni que durante su recepción se haya ausentado el personal designado por ésta para verificar la correcta entrega de este, o que incluso se hubiese carecido de las medidas de seguridad que garantizaran su integridad e inviolabilidad.

68. Asimismo, sustentó que no se acreditó que la cadena de custodia haya sido interrumpida, en virtud del desconocimiento de la fecha en que el paquete fue recibido por la CNE, ya que era evidente que, a raíz de la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales, existía la presunción y por ende, la certeza, de que dicha autoridad tomó posesión del mismo, pues esto era requisito *sine qua non* para que la CNE pudiera determinar la validez y posteriormente publicar los resultados oficiales, cuestión que aconteció el 25 de agosto pasado, lo que se podía constatar a través de la cédula de publicitación correspondiente.
69. Ahora bien, en su escrito la parte actora se limita a señalar que la CNE en su informe omitió pronunciarse sobre la fecha y hora en la que tomó custodia del paquete. Con lo que, su decir, resultaba imposible determinar si había sido o no, interrumpida la cadena de custodia y que el paquete no había sido alterado.
70. El señalamiento es insuficiente para derrotar lo señalado por la responsable en el sentido de que se abstuvo de aportar medio probatorio idóneo que acredite los hechos que refiere. Debido a que en ningún momento cumple con la carga probatoria que le corresponde, establecida dentro del artículo 53 del Reglamento pues no ofrece medios administrados entre sí, que puedan demostrar la existencia de las irregularidades y omisiones aducidas.
71. Aunado a que, tampoco combate los restantes razonamientos de la Comisión de Justicia, en los cuales argumentó por qué estimaba que el paquete electoral sí se estaba ante la CNE. Ni el razonamiento de por qué a juicio de ese órgano de justicia el principio que precede al



sistema de nulidades indicado en el Reglamento es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera, que se deben ponderar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, y por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos.

72. En ese sentido, si no controvierte de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, tales razonamientos deben subsistir, al no estar confrontados.

VI.6. Sábana incompleta. [Agravio 7]

73. En este motivo de disenso el actor se duele de que la sábana de resultados fue publicada de forma incompleta. Indica que impugnó que no fueron publicados los primeros diez lugares conforme a la *Guía para la realización de los congresos distritales*, publicada por la CNE y que su agravio se desestimó bajo el argumento de que la convocatoria no preveía tal obligación, por lo que, no se demostraba que existiera tal obligación, al no aportar el medio probatorio.
74. A juicio del actor, tal determinación ignora la cláusula octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, pues de ella se advierte que sí existía tal obligación; además, indica que no se le previno para que subsanara la omisión de aportar el medio de prueba, y que se admitieron todos los medios de prueba ofrecidos.
75. Asimismo, manifiesta que no se le citó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en contravención a los artículos 54 y 61 del Estatuto, así como 88 del Reglamento de la Comisión de Justicia.
76. Es **infundado** el agravio, por las razones que se esgrimen a continuación.

77. En principio, no le asiste la razón en cuanto a que la autoridad responsable ignoró lo establecido en la cláusula octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario; pues, contrario a lo que alega y de la lectura de esta parte de la convocatoria —la cual es identificada por el propio actor—⁹, se advierte que no se establece la obligación de mostrar los primeros diez lugares.

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS
(...)
II. Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:
(...)
Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
(...)
(Énfasis añadido.)

78. En efecto, en esta cláusula se precisa que, en el caso de los congresos distritales se elegirían 10 Congresistas; que la asignación de los cargos se haría por género y mayoría de votos, resultando electos los 5 hombres y 5 mujeres, que obtuvieran el mayor número de votos. Además, que estos resultados se publicarían en la sábana de resultados.
79. En ese sentido, es inexacto lo sostenido por el actor que existiera la obligación de publicar los resultados de los 10 primeros lugares de cada género, toda vez que publicación de resultados se haría respetando el género, por lo que, solo existía la obligación de los 5 primeros de la lista de hombres y 5 primeros lugares de la lista de mujeres.
80. Tampoco le asiste la razón sobre la supuesta omisión de la responsable de citarle al desahogo de pruebas y alegatos, debido a que, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en el título noveno,

⁹ Visible en la página 15 de su escrito de demanda del presente medio de impugnación.



denominando *del procedimiento sancionador electoral*, no prevé para la etapa de audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 54 del Estatuto del partido para tal procedimiento.

81. En efecto, el procedimiento sancionador electoral, que fue la vía donde se sustanció este asunto—, está regulado en los artículos 37 a 45, y en los cuales se desarrollan las siguientes etapas:

1. **Presentación de la demanda.** Dentro del término de cuatro días naturales, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
2. **Admisión.** Dentro del plazo de cinco días hábiles.
3. **Vista a la parte demandada.**
4. **Rendición del informe circunstanciado.** Dentro de cuarenta y ocho horas notificada la vista.
5. **Vista a la parte actora.** Dentro de cuarenta y ocho horas notificada la vista.
6. **Diligencias para mejor proveer**, en su caso. Concluido el plazo para desahogar la vista, la Comisión de Justicia para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales.
7. **Emisión del fallo.** La Comisión de Justicia deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

82. Como se aprecia, la regulación específica de este procedimiento tiene una característica sumaria, por estar precisamente relacionado con el desarrollo de procesos electivos, por ende, el propio partido no reguló dentro del apartado de reglas para su sustanciación, la audiencia de pruebas y alegatos.

83. De ahí que, si el partido Morena no introdujo expresamente tal etapa para la sustanciación de este tipo de medios de impugnación

intrapartidista, no resulta aplicable lo establecido por los artículos 54 y 61 del Estatuto, así como 88 del Reglamento de la Comisión de Justicia, como lo aduce el actor.

84. De otra parte, el actor señala que la Comisión de Justicia omitió prevenirle para que subsanara la omisión de aportar el medio de prueba consistente en la "*Guía para la Realización de los Congresos Distritales*", pese a que se admitieron todos los medios de prueba ofrecidos.
85. Tal argumento también se desestima, porque tal y como se advirtió previamente, conforme a lo previsto en la Convocatoria que regula este proceso interno, solo existía la obligación de publicar los primeros 10 lugares de la lista, considerando los primeros 5 lugares de cada género y no como lo señala el actor.
86. Además, al margen de que se hubiera admitido como probanza la *Guía para la Realización de los Congresos Distritales* y que ésta no fue solicitada y por ende valorada por la responsable, lo cierto es que tal documento no resultaría aplicable pues la convocatoria reguló de forma detallada la cantidad de congresistas que debían ser publicados en la sábana, esto es, 5 de cada género.
87. De ahí que, contrario a lo que señala la responsable el hecho de que no se tomara en cuenta la Guía que mencionó en su escrito, no es un acto que trascendiera al sentido de sus decisión.

VI.7. Votos nulos mayor a la diferencia entre el 5to y 6to lugar. [Agravio 6]

88. Por otra parte, el actor refiere que, contrario a lo sustentado por la Comisión de Justicia, en su solicitud de un nuevo cómputo y escrutinio por el número de votos nulos, sí resultaba aplicable lo establecido en el artículo 311, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el recuento de votos, conforme al artículo 55 del Estatuto de Morena.



89. El agravio es **ineficaz** como se desarrolla a continuación.
90. La Comisión de Justicia estableció que era menester mencionar que el impugnante solicitaba el recuento de la votación emitida en el Congreso Distrital 10 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la posibilidad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
91. Al respecto, la Comisión de Justicia razonó que dicha normativa no resultaba aplicable al caso en concreto, puesto que la misma hacía referencia a una elección federal, mientras que, ese procedimiento derivaba de una elección de carácter intrapartidista, al cual resultaba aplicable el artículo 50 inciso d) y 51 del reglamento.
92. Por otro lado, estimó que era potestativo el requerir o no, a la CNE el medio probatorio con el cual el actor pretendía demostrar que era mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el quinto lugar y el obtenido por el actor.
93. Así, estimó que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, los cuales establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, toda vez que, el no admitir la probanza que pretendía atraer al juicio, el motivo de perjuicio aducido únicamente encuentra sustento en sus propias afirmaciones. Lo anterior, a decir de la Comisión de Justicia tenía como consecuencia que no se tuvieran por acreditados los hechos.
94. Cabe precisar que el actor no precisa el lugar de votación que ocupó él, ya que, en la formulación de su agravio original se limitó a señalar

que los votos nulos son superiores a la diferencia entre el sexto y quinto lugar de los postulantes electos de cada género.

95. Por ello, esta Sala advierte que en la demanda original el actor incluyó la imagen de la presunta sábana de resultados, pero sin indicar el lugar que alcanzó o el número de votos que él obtuvo. Sin que su nombre se incluya en alguno de los ocho lugares de la lista de HOMBRES que se muestran en la imagen.

No.	NOMBRE COMPLETO MUJERES	VOTOS	NOMBRE COMPLETO HOMBRES	VOTOS
1	Irma Lilia Vasquez Blacio	2029	Victor Hugo Romo de Vivar Guerra	2570
2	Maria Cristina Cruz Cruz	1190	Julio Pérez Guzmán	1089
3	Hocio del Pilar Villarouz Martinez	931	Ulises Labrador Hernandez Magro	905
4	Claudia Ivonne Galaviz Sanchez	556	Cesar Arnulfo Cravioto Romero	658
5	Gabriela Alejandra Beltran Romero	543	Mauricio Soto Caballero	457
6	Guadalupe Martinez X	406	Jose Martin Paquilla Sanchez	428
7	Daniela Aviles Esquivel	339	Hegel Cortez Miranda	345
8	Veronica Negrete Sanchez	111	Javier Ansel Hidalgo Ponce	241
9				
10				

96. Con independencia de ello y como se anunció, el agravio es **ineficaz** porque el actor se limita a afirmar que el artículo 311, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el recuento de votos, sí resultaba aplicable al caso, conforme al artículo 55 del Estatuto de Morena.
97. No obstante, para que prosperara su agravio, era necesario que indicara porqué razones el supuesto normativo de la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, debe ser también aplicado por la Comisión de Justicia en un proceso de selección de las



personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

98. Esto es, debía argumentar por qué debía aplicarse por analogía tal supuesto previsto para elecciones constitucionales en las que se elige un solo cargo, a elecciones internas de Morena, que tienen una regulación propia y en las que se eligen a cinco postulaciones de cada género.
99. Por lo que, al no hacerlo y al limitarse únicamente a afirmar que sí era un supuesto aplicable, el argumento resulta genérico e insuficiente para que sea revocada la determinación de la Comisión de Justicia. Ante ello, resulta innecesario pronunciarse sobre si la autoridad estaba obligada o no, a recabar el acta del congreso distrital en cuestión, pues a ningún fin práctico conduciría, al no derrotar el argumento del por qué no resultaba aplicable el supuesto que invocó para el nuevo escrutinio y cómputo.
100. Por último, la misma calificativa amerita el alegato relativo a que la CNE omitió enviar un informe y copia del acuerdo que motivó el recuento de la votación del Congreso Distrital 8, a efecto de evidenciar la falta de congruencia en la aplicación de criterios para realizar recuentos.
101. Lo anterior, porque las razones y fundamentos por los cuales se ordenó el recuento en otro congreso distrital, en nada favorecen las pretensiones de recuento del actor en el diverso Congreso Distrital 8, al tratarse de procesos diversos.

VI.8. Votación después del cierre. [Agravio 4]

102. En ese punto el actor cuestiona que se permitió votar a cientos de personas fuera del horario de votación, al respecto, refiere que la

responsable calificó ineficaz su agravio, al incumplir con su carga probatoria.

103. No obstante, a su juicio, la Comisión de Justicia omitió valorar las pruebas que ofreció, entre las cuales se encontraba la fe de hechos notarial contratada por el partido y el acta del congreso distrital.
104. Indica que la CNE no entregó el paquete electoral que contenía el acta del congreso distrital y tampoco informó el horario en que cerró la casilla, lo que conllevó a la imposibilidad de determinar si votaron o no, después del horario establecido.
105. Los agravios **ineficaces** porque, al margen de que no se allegó la información que solicitó, el accionante no fue claro en la instancia local al plantear esta irregularidad, lo que impedía que la responsable pudiera emprender un estudio sobre esta cuestión-
106. En principio cabe precisar que el actor ofreció los siguientes medios de prueba:

“LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio que contiene la fe de hechos notarial, realizada por el notario público contratado por MORENA para documentar lo sucedido durante el congreso distrital.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta del Congreso Distrital en la que deberá estar integrada la Cédula de resultados del Centro de Votación, así como el Formato de Entrega Recepción del paquete electoral ante la sede del partido MORENA en la Ciudad de México”.

107. Además, la Comisión de Justicia, —mediante acuerdo de 14 de septiembre— solicitó a la CNE remitiera, de ser procedente, tales medios de convicción, en atención al artículo 49°, inciso d), del Estatuto de Morena y que, tal como lo señala el actor, estos medios no fueron valorados.



108. Sin embargo, aun cuando está demostrado que la Comisión de Justicia no se allegó de estos elementos, lo ineficaz también responde a que el actor omite confrontar el argumento siguiente:

“...Por tanto, es evidente que nos encontramos ante manifestaciones subjetivas y sin sustento, pues el actor es omiso en señalar de manera específica las irregularidades que aduce, pues tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente sucedieron los hechos relatados, lo que sumado a la falta de prueba que acredite sus afirmaciones, torna infundadas sus alegaciones”.

109. Esto es, el actor no combate en esta instancia que, contrario a lo razonado por la responsable, sí cumplió en la demanda primigenia con la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados como irregulares y dar las razones de por qué en su caso son determinantes para el resultado de la votación.
110. Tal y como lo refirió la Comisión de Justicia es necesario que las partes que afirmen que se cometió una irregularidad, en este caso que se permitió votar a personas fuera del horario establecido para ello, precisen los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, a efecto de que la responsable pudiera avocarse al estudio de ésta y estar en aptitud de determinar si le asistía o no, la razón.
111. En efecto, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal. La cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su

contraparte, que, en el asunto sometido a la autoridad, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.

112. El demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude. Como se aprecia de la demanda, el actor faltó a tal carga argumentativa, pues de forma genérica, se limitó a manifestar lo siguiente:

“4.-FALTA DE CERTEZA EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. Debido a que se permitió votar a personas fuera del horario establecido en la convocatoria, sin acreditar que estuvieran formados al momento del cierre, se generó un número indeterminado -que ronda en los cientos de personas- que votaron fuera del horario establecido...”

113. Como se advierte, el actor ni siquiera señaló un número de personas que supuestamente se le permitió sufragar, ya que, basa su inconformidad en la prueba que solicitó, esto es, busca extraer los hechos de un documento probatorio, siendo que, éste debe respaldar hechos previos.
114. En efecto, hace depender su agravio de la información que se obtuviera con la fe de hechos y el acta que no se requirió, es decir, basó su inconformidad en cuestiones hipotéticas y no sobre hechos exactos, en todo caso, lo que pretendía era que la responsable extrajera los datos que le permitieran comprobar su hipótesis.
115. Bajo tal premisa, se estima que, con independencia de la vulneración o no, de la Comisión de Justicia en recabar los medios de prueba que sí solicitó mediante proveído del catorce de septiembre pasado a la CNE, así como posteriormente valorar los relacionados con esta circunstancia, lo cierto es que el agravio, por su formulación resultaba inoperante.

VI.9. Falta de definitividad de los medios de impugnación. [Agravio 9]

116. Por otro lado, en cuanto a que resulta incorrecto el argumento de la Comisión de Justicia sobre que lo establecido en la cláusula octava de la convocatoria —relativo a que todos los medios internos



deberían ser resultas previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionado—, no le era vinculante.

117. Este agravio **inoperante**, pues no combate las consideraciones de la Comisión de Justicia.
118. En efecto, en la resolución reclamada, la Comisión de Justicia desestimó que la falta de resolución de los medios de impugnación antes de la conclusión de la etapa en la que estén relacionados, no era una cuestión que generara, como sanción, la nulidad del Congreso Nacional, ya que no llevaba implícita una consecuencia expresa.
119. Agregó que, tampoco impedía que, ante esa consecuencia, las demás etapas no pudieran llevarse a cabo.
120. Frente a estos planteamientos, el actor se limita a señalar que la autoridad debió pronunciarse si dicho precepto era vinculante a la comisión de elecciones y que, ello demostraba que el congreso estatal y nacional no respetaron los términos de la convocatoria.
121. Así, lo inoperante de este planteamiento queda de manifiesto porque el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la falta de resolución que, en modo alguno desvirtúan lo asumido por la comisión de justicia, de ahí que no pueda prosperar su agravio.

VI.10. Omisión de valorar pruebas. [Agravio 1]

122. Finalmente, la parte actora aduce la indebida valoración de pruebas, porque la Comisión de Justicia omitió valorar los medios de prueba que ofreció en la demanda primigenia y que fueron admitidos mediante acuerdo del catorce de septiembre del año pasado.

123. Este agravio resulta ineficaz ya que, en el acuerdo de 14 de septiembre, la responsable determinó que la remisión de los elementos probatorios admitidos estaba sujeta a que esto fuera procedente, esto es, no fue un mandamiento directo a la comisión de elecciones, tal como lo pretende hacer ver el actor.
124. En todo caso, el actor pudo insistir en aquella instancia partidista sobre la necesidad de esas pruebas o bien, demostrar en su impugnación que fueron determinantes para la decisión que tomó la comisión de justicia, siendo que, buscaba demostrar irregularidades a partir de la documentación requerida.
125. No obstante, conforme a lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria, se pudo constatar que los medios de prueba que el actor aduce que indebidamente no fueron remitidos ni valorados no eran aptos para comprobar las irregularidades que hizo valer en esa instancias.
126. De esta manera, no es dable asumir que la omisión alegada trajera consigo una violación que implique la revocación de la sentencia reclamada, de ahí lo ineficaz de este planteamiento.
127. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones dadas en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE ELECTORAL SUP-JE-1084/2023¹⁰

Emito el presente voto razonado porque, si bien coincido con el sentido y las consideraciones que sustentan la determinación de esta Sala Superior –que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹¹ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1471/2022, por la que se declararon ineficaces e infundados los agravios hechos valer al controvertir los resultados del congreso en el distrito electoral federal 10 de la Ciudad de México, en el contexto del III Congreso Nacional Ordinario–, considero pertinente **reiterar mi postura** en torno a la renovación de los órganos internos de Morena sin la existencia de un padrón previo de personas afiliadas, expuesta en la sesión pública del doce de octubre del año pasado.

Contexto del caso

Este asunto surgió en el contexto del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, particularmente respecto de los resultados del congreso celebrado en el distrito federal electoral 10 en la Ciudad de México, publicados el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, respecto de lo cual el actor presentó denuncia sobre irregularidades por las que, desde su perspectiva, era dable declarar su nulidad, entre otras, que se permitió votar personas sin la debida acreditación.

La CNHJ de Morena consideró ineficaces e infundados los planteamientos del promovente, toda vez que los hechos y evidencias aportadas resultaban inconducentes para actualizar alguna de las causales de nulidad. A partir de ello, confirmó la validez de los resultados.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ En adelante, CNHJ o Comisión de Justicia.



Para controvertir la resolución de la CNHJ, el actor promovió el juicio electoral que se resuelve, aduciendo que no se valoraron debidamente las irregularidades presentadas y, al confirmar los resultados, se vulneraron los principios de certeza y seguridad, porque existían diversas irregularidades graves y determinantes que justificaban la nulidad.

En este sentido, el actor pretende que se revoque la resolución de la CNHJ de Morena y se declare la nulidad de los resultados del congreso celebrado en el distrito federal electoral 10 en la Ciudad de México, entre otras, por la irregularidad relativa a la **permisión de votar sin la debida acreditación**.

En la sentencia que se emite para resolver el juicio al rubro indicado, se ha determinado confirmar la resolución controvertida al considerar como infundados, inoperantes e ineficaces los motivos de agravio formulados por la parte actora.

Justificación del voto razonado

Si bien, como lo señalé, he votado a favor del proyecto aprobado, es pertinente reiterar mi posición con respecto a una cuestión que considero relevante en el caso, esto es, la renovación de los órganos internos de Morena sin la existencia de un padrón previo de personas afiliadas.

Inicialmente, es de señalar que, en diversos precedentes¹², esta Sala Superior advirtió –desde el año dos mil diecinueve– la necesidad de que Morena **contara con un padrón de personas afiliadas actualizado con confiabilidad y certeza para su uso en los procesos de renovación de sus órganos de dirección** y vinculó a los órganos partidistas para ese efecto.

Posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista, en cuya base cuarta se estableció que, *“buscando no excluir a*

¹² Sentencias de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JCD-1676/2019.

nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas protagonistas del cambio verdadero podrían acreditarse en la mesa de registro para votación de la Asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación”.

No obstante, aun cuando se había vinculado al partido político para formar un padrón que dotara de confiabilidad y certeza, en el juicio de la ciudadanía 601 de 2022 esta Sala validó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y, estableció que podría votar cualquier persona que se encontrara afiliada y lo demostrara o se afiliara *“ese mismo día en los centros de votación cumpliendo con los requisitos estatutarios”.*

Al respecto, se consideró que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justificaba que la renovación de los órganos internos de Morena se llevara a cabo en los términos de la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 del Estatuto, al ser *“la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos”.*

Aun cuando **no estuve presente** en la sesión en la que se resolvió el mencionado juicio de la ciudadanía 601 de 2022, durante posterior sesión pública, celebrada el doce de octubre del año pasado, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1252/2022, fijé mi posición al respecto, en el sentido de que, de haber estado presente, habría votado en contra de tal determinación, al no compartir lo previsto en esa base de la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.

Ello, porque realizar elecciones para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista sin un padrón previo de personas afiliadas resulta contrario al artículo 24 del Estatuto de Morena, que establece que *“para efectos de la participación en el **Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización”.***



Más aun cuando esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 1573 y 1676 de 2019 había vinculado a los órganos partidistas para llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para la definición de un padrón que contara con las características de confiabilidad y certeza.

Concuerdo en que para nuestra sociedad democrática los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos son indispensables. En este sentido, considero que el respeto a su Estatuto, al contener las normas por las que los partidos decidieron regirse, **es, en efecto, la máxima expresión y garantía de estos principios.**

Entonces, es indispensable que, en línea con su Estatuto, Morena tenga un padrón previo que asegure certeza y seguridad, para su uso en los procesos de renovación de sus órganos.

Por las consideraciones expuestas, emito el presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.